

23 de diciembre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por la firma Watson y Watson, en representación de Inversiones Saint Malo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°258-99 D.G., de 6 de mayo de 1999, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Como lo hacemos habitualmente, concurrimos respetuosos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito, y de la cual se nos ha corrido traslado mediante Auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Como es de su conocimiento, en estos procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, que corresponde al artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. La pretensión de la parte demandante consiste en lo siguiente:

La parte actora pide a su Digno Tribunal que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°258-99 D.G., de 6 de mayo de 1999, proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve condenar a la empresa Inversiones Saint Malo, S.A., con número patronal 87-400-3320, a pagar la suma de cincuenta y un mil trescientos cincuenta y siete balboas con 77/100 (B/.51,357.77), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Mauricio Arrocha Reyes, con seguro social 271-0239, el día 15 de noviembre de 1997.

Este Despacho respetuosamente solicita se deniegue la petición formulada por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

- Primero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
- Segundo: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.
- Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
- Cuarto: Este hecho lo contestamos lo mismo que el anterior.
- Quinto: Este hecho lo respondemos como los dos últimos.
- Sexto: Este hecho es verdadero; por tanto, se acepta.
- Séptimo: Este hecho se responde como el precedente.
- Octavo: Estos son hechos que no nos constan y alegatos; por tanto, lo negamos.
- Noveno: Este hecho se contesta como el anterior.
- Décimo: Estos son hechos que no nos constan y alegatos; por tanto, los negamos.
- Undécimo: Este hecho lo contestamos igual que el décimo.
- Duodécimo: Este no es un hecho, sino un alegato; por tanto, se niega.

Decimotercero: Este hecho se responde como el duodécimo.

Decimocuarto: Este no es un hecho, sino un alegato; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones legales infringidas y los conceptos de violación de las mismas, según el demandante, son los siguientes:

a) La parte actora estima como violados los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

¿Artículo 301: Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código¿.

- o - o -

¿Artículo 302: Cuando el riesgo profesional fuere debido a dolo o culpa atribuible a terceros, el trabajador o sus causahabientes podrán reclamar ante los tribunales ordinarios los daños y perjuicios que correspondan de acuerdo con el derecho común, sin menoscabo de los derechos y acciones que puedan tener contra el empleador en virtud de las disposiciones de este Título.

Si la acción ante los tribunales ordinarios comprendiese la totalidad o parte de las indemnizaciones que se conceden en este Título el empleador quedará exonerado de la obligación respectiva en la proporción correspondiente.

Asimismo, si el empleador satisficiera la totalidad o parte de las indemnizaciones que otorga el presente Capítulo, los tribunales comunes, al ordenar el pago de los daños y perjuicios procedentes, rebajarán la cuantía de ellos en la proporción en que el empleador hubiere satisfecho las indemnizaciones referidas. El empleador quedará asistido por la acción subrogatoria correspondiente contra los agentes del hecho doloso o culposo¿.

Desde la óptica del apoderado judicial del recurrente, la administración ha violado por falta de competencia los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, ya que como se evidencia en las normas citadas, la competencia en lo relativo a la determinación de la responsabilidad del empleador en lo relacionado al pago de Riesgos Profesionales al trabajador, es un tema cuya competencia está atribuida a los tribunales de la jurisdicción laboral.

Agrega, que la Dirección General de la Caja de Seguro Social carecía de la competencia para expedir el acto atacado, pues el tema objeto de la misma, la condena al pago de una suma de dinero en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido a Mauricio Arrocha, es un tema que deber ser objeto de conocimiento por los tribunales de justicia en materia laboral.

De manera palmaria yerra el demandante, cuando considera que la Administración ha infringido las normas invocadas al rebasar su ámbito competencial.

Como meridianamente lo establece el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales, corresponde a la Caja determinar el monto de las obligaciones a cargo del patrono, cuando por su culpa u omisión en la inscripción del trabajador y en pago de la prima, la Institución de Seguridad Social no pudiera conceder a un trabajador o a sus beneficiarios, las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono.

Es con fundamento en esta norma, y luego de comprobado el hecho de que por la culpa y omisión del patrono en el pago de la prima la Caja no estaba obligada a concederle al trabajador las prestaciones correspondientes al seguro riesgos profesionales, que la Dirección General de la Caja de Seguro Social resuelve condenar a la empresa Inversiones Saint Malo, S.A., con número patronal 87-400-3320, a pagar la suma de cincuenta y un mil trescientos cincuenta y siete balboas con 77/100 (B/.51,357.77), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Mauricio Arrocha Reyes, con seguro social 271-0239, el día 15 de noviembre de 1997.

Por tanto, no pueden haberse infringido los preceptos nombrados por el demandante, pues los mismos no son aplicables a la situación puesta bajo el estudio y decisión de la Honorable Sala Tercera.

b) El demandante conceptúa como infringido, por indebida aplicación, el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, el cual reza de la siguiente manera:

¿Artículo 42: Si por culpa u omisión del patrono en la inscripción del trabajador y en pago de la prima, la Caja no pudiese conceder a un trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono, éste será responsable de los perjuicios causados al trabajador o a sus deudos. El monto de las obligaciones a cargo del patrono será determinado por la Caja de Seguro Social y el patrono estará obligado a depositar en ésta la suma correspondiente o a garantizarle su pago en forma satisfactoria dentro de los diez días siguientes al acuerdo emitido por la Caja.

Vencido este término, si el patrono no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente o garantizado su pago a satisfacción de la Caja, ésta iniciará el cobro por la jurisdicción coactiva.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este Artículo, tienen prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma, a favor de la Caja de Seguro Social¿.

El artículo indebidamente aplicado por la Administración, dice el abogado de la parte actora, debe considerarse derogado de manera tácita (conforme a las reglas de hermenéutica legal contemplado en el artículo 14 del Código Civil), en el punto correspondiente a la competencia de la Caja de Seguro Social para emitir actos administrativos en los que se establezca la obligación del patrono de pagar suma de dinero al trabajador, en el supuesto de mora del empleador en el pago de las primas de riesgos profesionales

A su juicio, lo anterior es así pues los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, establecen la competencia de los juzgados ordinarios laborales para conocer de las controversias que se originen con fundamento en riesgos profesionales consecuencia de dolo o culpa del empleador.

El artículo 2, literal b, del Decreto Ley N°14 de 1954, establece que están sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, todos los trabajadores al servicio de las personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional; en concordancia con esta norma, el artículo 7 del Decreto de Gabinete N°38 de 1970, estipula claramente que será obligatorio asegurar contra los riesgos profesionales en la Caja de Seguro Social, a todo empleado al servicio de una persona natural, o jurídica, que opere en el territorio nacional.

En relación directa con estas normas, el 304 del Código de Trabajo dispone que en materia de riesgos profesionales, los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, estarán a lo dispuesto en la legislación especial que sobre la materia rige a la Caja de Seguro Social, señalando además que en cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador.

Es por razón de ese reenvío o remisión que hace el artículo 304 del Código de Trabajo, que la Caja de Seguro Social aplica el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, al caso del señor RICARDO M. KENNION, artículo este que en coordinación con el párrafo segundo del artículo 304 del Código de Trabajo y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, señalan responsabilidad al patrono que por culpa u omisión estuviere en mora en pago de la prima de riesgos profesionales o en la inscripción del trabajador, de manera que la Caja no pudiera conceder al mismo o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional.

En este mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de 2 de noviembre de 1999 dijo, sobre el particular, lo siguiente:

¿Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de ese mismo código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes. Así lo prevén los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, que el demandante estima como violados.

En consecuencia, el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970 debe entenderse plenamente vigente y preferentemente aplicable en cuanto señala a que institución le corresponde la competencia para determinar el monto de las obligaciones a cargo del patrono, cuando por su culpa u omisión en la inscripción del trabajador y en pago de la prima, la Institución de Seguridad Social no pudiera conceder a un trabajador o a sus beneficiarios, las prestaciones a que hubiere podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del patrono: la Caja de Seguro Social.

Por tanto, no se ha violado por indebida aplicación el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970.

c) Por último, se señala como violado el artículo 98, numeral 1, del Código Judicial:

¿Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran

en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los actos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

ii

En cuanto al concepto de infracción, afirma el demandante que la Resolución 258-99 de 6 de mayo de 1999 violó por comisión la norma reproducida, pues éste establece la vía jurídica existente para la modificación o derogación de un acto administrativo que reconoce derechos subjetivos.

En el caso que nos ocupa, afirma, la administración de la Caja de Seguro Social ya había reconocido el beneficio del pago de incapacidad en beneficio de Mauricio Arrocha Reyes, tal y como se deduce de los Memorandos DyCdeM-M63-99 de 19 de enero de 1999 y DSO-050-99 de 21 de enero de 1999. Así, al emitir de oficio la Administración un acto en el que revoca el beneficio otorgado al Señor Mauricio Arrocha Reyes, infringe el artículo citado como violado y niega la aplicación del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

Sobre este punto, este Despacho señala que no ha podido el demandante demostrar que la Caja de Seguro Social ya había reconocido beneficio económico por incapacidad al trabajador Mauricio Arrocha, pues no ha aportado, ni tampoco reposa en el expediente administrativo, resolución alguna en ese sentido.

Los actos a que se hace referencia, constituyen lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan actos preparatorios o de mero trámite, es decir actos previos a una resolución final que deciden el fondo de un asunto, y que, en todo caso, debe tener un carácter resolutivo.

Está claro entonces, no existe ninguna resolución de la Caja de Seguro Social que haya reconocido al trabajador Mauricio Arrocha alguna de las prestaciones económicas otorgadas por el Programa de Riesgos Profesionales, y que con la expedición del acto atacado haya sido anulada, modificada o dejada sin efecto, revocando algún derecho subjetivo previamente concedido por la Administración.

En consecuencia, tampoco se ha violado el artículo 98, numeral 1, del Código Judicial.

Por todas las anteriores consideraciones, reafirmamos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que no accedan a lo pedido por la sociedad demandante, y así sea declarado en su oportunidad.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación impugnada, mismo que puede ser solicitado a la Secretaría General de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General